



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608

Morroa, Sucre, 31 de enero de 2024

Referencia: Proceso Declarativo de Pertenencia Rural
Radicación No. : 704734089001 - 2022-00135-00
Demandantes: NELSON DE JESÚS REYES PÉREZ y Otra
Demandados: DEYANIRA JARAMILLO ARIAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Vinculado: LUIS JAVIER MERCADO SÁNCHEZ – ACREEDOR HIPOTECARIO

Vista la anterior nota secretarial, tenemos que el curador ad-litem en este asunto, doctor STIVEN FAVIAN DÍAZ QUIROZ, da respuesta a la presente demanda, sin proponer excepciones, por lo que es procedente decretar las pruebas solicitadas por la partes y las que de oficio se consideren necesarias, al estar debidamente integrado el contradictorio, encontrándonos en el momento procesal para ello.

Por lo tanto, se convocará a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., las partes deberán concurrir virtualmente, teniendo en cuenta que en la misma se practicarán los interrogatorios de parte. Además, se agotarán las etapas de conciliación, control de legalidad, fijación de hechos y pretensiones, práctica de pruebas, y se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, además, deberán concurrir los apoderados judiciales, se les debe advertir de que si no concurren de igual manera se llevara a cabo la audiencia, si la parte no asiste pero sí su abogado, éste tendrá facultades para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste, y ser tenidos en cuenta la contestación de la demanda allegada por el curador ad litem de los demandados.

SEGUNDO: Convocar a las partes y sus apoderados judiciales el 11 de abril del año que avanza, a la hora de las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia virtual de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., a la cual las partes deben concurrir con sus apoderados judiciales, so pena de sufrir las consecuencias que de ello se derivan.

TERCERO: Para el efecto, se decretan las pruebas solicitadas en el proceso:

I. PARTE ACTORA

1. Documentales.

Como tales ténganse las aportadas con el escrito de la demanda.

2. Dictamen pericial e Inspección judicial

2.1. DICTAMEN PERICIAL

Dictamen Pericial rendido por el Perito CARLOS ALBERTO CONTRERAS PÉREZ.

Se cita al mentado perito a la Audiencia fijada en este proveído, para ser sometida a la contradicción correspondiente su experticia.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, se omitió correrle el correspondiente traslado de la prueba pericial a la parte demandada, toda vez que el dictamen les fue remitido por la parte demandante, en el acto de notificación.

2.2. INSPECCIÓN JUDICIAL

A fin de fin de verificar la cabida, linderos, destinación, mejoras, explotación económica, características topográficas del inmueble a usucapir y en fin las demás inherentes al asunto, se ordena la práctica de inspección judicial. Para tal efecto fijase la hora de las 8:30 A.M. del día jueves 14 de marzo del presente año.

La parte demandante debe facilitar todos los medios requeridos para el éxito de dicha diligencia.

3. Testimonial.

Al ajustarse a los preceptos del art. 212 del CGP, se recepcionarán las declaraciones de las siguientes personas: EDER ARROYO ROMERO, RAMIRO MERCADO BARRETO y DIEGO FRANCISCO BERTEL PÉREZ, quienes depondrán todos ellos sobre los hechos de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP.

II. PARTE DEMANDADA - SOLICITUD DEL CURADOR AD-LITEM:

La parte demandada, a través del curador ad-litem, no hizo solicitud especial para la práctica de algún medio probatorio.

III. DE OFICIO.

1. Por secretaría, ofíciase a las entidades que aún no han dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de fecha 22 de septiembre de 2022.

2. Interrogatorio de parte

De los demandantes NELSON DE JESÚS REYES PÉREZ y CARMEN SALCEDO DE REYES

3. DOCUMENTAL A SOLICITAR: Se dispone librar oficio al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI para que con destino al presente proceso, y a cargo de la parte demandante, allegue la carta catastral del predio distinguido de la siguiente manera:

3.2. REGISTRO CATASTRAL:

Consulta Catastral
Número predial: 704730002000000010283000000000
Número predial (anterior): 70473000200010283000
Municipio: Morroa, Sucre
Dirección: VILLA LUZ
Área del terreno: 110000 m ²
Área de construcción: 0 m ²
Destino económico: AGROPECUARIO
Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2022

3.3. MATRICULA INMOBILIARIA:

342-13339.

indicando las colindancias actuales por ficha catastral y nombre de su titular.

CUARTO: Para preservar los principios y las garantías constitucionales de la inmediación, concentración y contradicción de la audiencia, se les recuerda a las partes que el medio tecnológico por medio del cual provean su conexión a la audiencia, debe contar con audio y cámara la cual debe permanecer todo el tiempo encendida. Así mismo se precisa, que la conexión efectiva de los testigos con los lineamientos preestablecidos, se encuentra a cargo de quien solicitó la prueba.

Las partes deberán presentar en la audiencia los documentos y los testigos (literal b, numeral 3 Art. 373 del C. G. del P.), que pretendan hacer valer, los cuales se contraerán a aquellos que previamente hayan solicitado como prueba en la demanda y en la contestación respectivamente. En la misma audiencia se adelantarán las etapas de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y de ser el caso se proferirá el respectivo fallo. La inasistencia injustificada acarreará las sanciones procesales y económicas previstas en la ley.

QUINTO: Se pone de presente a la parte demandante y su apoderado, los mandatos establecidos en el artículo 364 #3 del Código General del Proceso, en el entendido de disponer lo pertinente para el traslado del suscrito Juez, un colaborador judicial del Despacho y el Perito, al predio de la litis y precaver los

eventuales gastos que se puedan generar antes y durante el desarrollo de dicha vista pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Firmado Por:
Hernando Santana Madera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2516e49358ade07b4bfb7a2797ee32bcef6e9b4d4fd65f5c7b3b6b95a4c430**

Documento generado en 31/01/2024 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>